

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 1º de febrero de 2024.

Informo a la señora Juez, que el termino de notificación personal a AVANZA S.A.S transcurrió los días 1 y 2 de noviembre de 2023; el termino de traslado para contestar transcurrió los días 3, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 20 de noviembre de 2023. (Inhábiles 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2023). En silencio.

En cuanto a las demandadas LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y SEGUROS DEL ESTADO, allegaron poderes y escritos de contestación así: la Equidad el 17-08-2023 y Seguros del Estado el 22/08/2023.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00191 00
Auto Interlocutorio No. 131

CONDUCTA CONCLUYENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene como no contestada la demanda por parte del demandado **AVANZA S.A.S** y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del CPL.

De otra parte, se tiene que estando la presente actuación pendiente de notificación a las demandadas **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la primera de las mencionadas allegó escrito de contestación de demanda y poder 17/08/2023 y la segunda, contestación de fecha 22/08/23 -archivo 09-.

En consecuencia, se reconocerá personería amplia, legal y suficiente a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ GARZÓN**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.033.793.301 y T.P Nro. 345160 CSJ, para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 835 del 17 de mayo de 2023.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrán por notificadas por conducta concluyente a **LA EQUIDAD SEGUROS**

GENERALES Y SEGUROS DEL ESTADO S.A, en cuanto a la primera, una vez surtida la notificación de este proveído por estado y, la segunda, en la fecha de radicación del escrito de respuesta, esto es, 22/08/2023. Ahora, como quiera que se allegaron los aludidos escritos por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Revisada las contestaciones de la demanda presentada por la a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y SEGUROS DEL ESTADO S.A**, advierte el Despacho que no que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del citado artículo 31, toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

Por lo siguiente:

Respecto de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.:**

La respuesta al hecho 20, se indica que no es un hecho que es una transcripción de la póliza; sin embargo; dicha respuesta en los términos allí indicados no se ajusta al requisito contenido en el citado numeral del artículo 31, al no indicarse si se admite, se niega o no le consta y dirás las razones de su respuesta.

Respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

Frente al poder

El artículo 73 del Código General del Proceso -Derecho de Postulación- preceptúa: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa".

En materia laboral, con sujeción al artículo 33 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, únicamente en los procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación; en los demás casos, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o personas debidamente autorizadas por la ley.

En el presente caso, no se aportó poder general otorgado mediante escritura pública al doctor CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, que permita al profesional del derecho adelantar el proceso en representación de la Seguros del Estado S.A y la facultad para sustituir el poder a la abogada ANA MARIA RAMÍREZ PELAEZ o al profesional ANDRES FELIPE SÁNEZ MEDINA.

Frente a los anexos

El parágrafo 1º del citado artículo 31 indica: que la contestación de la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos:

()

4. ..La prueba de existencia y representación legal..

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

En el presente caso, no se allegó dicho documento donde se pueda verificar la inscripción del poder general otorgado al señor RUBIO CASTIBLANCO y suplir de esta forma aportar la escritura pública antes mencionada.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar las consecuencias procesales correspondientes.

Finalmente, encontrándose debidamente notificadas de la demanda a las demandadas, se corre traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como no contestada la demanda por parte del vinculado **AVANZA S.A.S** y, en consecuencia, como indicio grave en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del CPL.

SEGUNDO: Tener notificadas por conducta concluyente a las sociedades **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y SEGUROS DEL ESTADO S.A,** en cuanto a la primera, una vez surtida la notificación de este proveído por estado y, la segunda, en la fecha de radicación del escrito de respuesta, esto es, 22/08/2023, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escritos de contestación de la demanda a las que se realizaron control de legalidad.

TERCERO: Devolver las contestaciones presentadas por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y SEGUROS DEL ESTADO S.A,-,** por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Correr traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

SEXTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la abogada **MARIA FERNANDA GOMEZ GARZÓN,** para que represente los intereses de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública Nro. 835 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: 7f80ecbe23596057c53334b460fd2698c2e480a7e8ab0abade289e7378ab7920

Documento generado en 02/02/2024 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>